HT

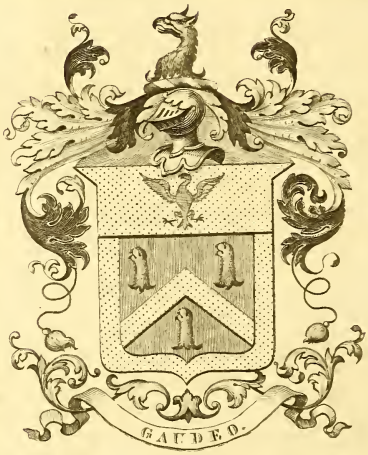

John Carter Brown.

HT-C.—
C.11.—

Nº. 1. Breves Observaciones en . . Lima. 1831
2. Segundo Alegato por Cavenecia — 1831
3. Reflecciones sobre un informe . " — 1831
4. Mensaje de D. J. Angel. Bujanda Cuzco —
5. Extracto de la causa criminal Lima. 1832
6. Alegacion contra Cavenecia . — " . 1831
7. Discurso de D. José Brando . . " — 1831
8. Continuacion del Papel. Valparaiso. 1831
9. Constitucion de la Rep. Boliv.ª. Paz. 1832
10. Tudela. Memoria sobre Hacienda Lima
11. Agüero: Representacion — . — " 1832
12. Representacion al Congreso . . " . 1832
13. Relacion del Pleyto . Arequipa. 1832
14. Informe (sobre Contrabando) . Lima. 1832
15. Acusacion contra el Mercurio . " . 1833.
16. Exposicion de Cerdeña . Trujillo " 1833.
17. Notas de la Corte . . . . Lima " 1833.
18. La verdad convesta en Arequipa . 1833.

01433

crió, y la revolucion los ha juntado, no es mucha la admiracion que sus fechurias pueden causarnos, en razon á que de ellos todo malo aguardamos.

. . . . . .

La venida de Riva-Agüero es la novedad del dia: lo esperan como al santo advenimiento, y protestan de voz en cuello sus partidarios, que desfacerán los agravios inferidos por Gamarra á toda la compañia de *creyentes:* (así se denominan hoi á los de este partido, por lo fáciles que son en creer cuanto se les cuenta favorable á su Mecenas) que vindicado de las acusaciones que se le afrontan, trepará al mando supremo, y todo quedará de esta manera perfectamente bien, adelantando tanto el pais, que á los pocos meses se pondrá al nivel de los mas ilustrados de Europa. Poco importaria que Riva-Agüero se sobrepusiese á Gamarra, por que al fin caeria indefectiblemente como su antecesor. Fatuo, como todos aseguran que está, y sin mas apoyo que el miserable partido con que cuenta solo en esta ciudad, aun cuando no se haga caso de los poderosos enemigos que tiene, y que son la parte civilizada del pais; yo juzgo que su elevacion seria enteramente igual á los fuegos fatuos . . . . . Aquí los partidos no respiran mas que venganzas y sangre, y deseos positivos de librar al pobre Perú de los malvados que en el dia ló dominan.

Valparaiso: Imprenta del Mercurio, Año de 1831.

CONSTITUCION POLITICA DE LA

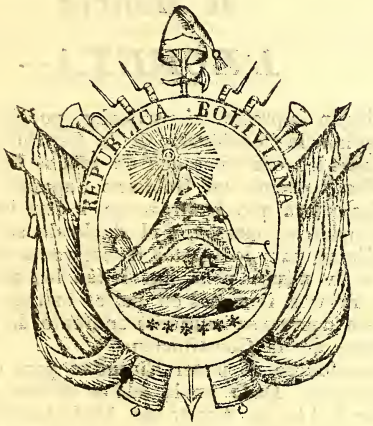

REIMPRESA DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

PAZ AÑO DE 1832.

IMPRENTA DEL COLEJIO DE ARTES.

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

PROHIBIENDO LA IMPRESION O REIMPRESION

DE LA CONSTITUCION.

La Asamblea Jeneral Constituyente de Bolivia

DECRETA—

Art.°

1.° Ningun impresor, ni particular, podrá imprimir ó reimprimir la Constitucion de la República.

2.° Todas las ediciones que de ella se hagan, serán por órden y cuenta del Gobierno Supremo de la Nacion.

3.° Cualquiera que contravenga á esta ley, perderá los ejemplares impresos, y el duplo de su valor, que se aplicarà para los gastos de imprenta del Gobierno,

4.° En la misma pena incurrirán los que introdujeren ejemplares impresos en paises extranjeros.

5.° Este decreto se imprimirá en frente de todos los ejemplares de la Constitucion--

Comuniquese al poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Dado en la sala de sesiones en la Paz de Ayacucho á 14,, de Agosto de 1831--*Casimiro Olañeta*--Presidente--*Jose Manuel Loza*--Diputado secretario--*Manuel de la Cruz Mendes*--Diputado secretario--

Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 14,, de Agosto de 1831--21.°--*Ejecútese*---*ANDRES SANTA-CRUZ*--El Ministro del interior--*Mariano Enrique Calvo.*

ANDRES SANTA-CRUZ,

GRAN CIUDADANO

RESTAURADOR DE LA PATRIA,

Y

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA BOLIVIANA.

HACEMOS SABER A TODOS LOS BOLIVIANOS, QUE LA ASAMBLEA JENERAL CONSTITUYENTE HA DECRETADO

Y NOS

PUBLICAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA.

EN EL NOMBRE DE DIOS LEJISLADOR DEL MUNDO.

La Nacion Boliviana, por medio de sus Representantes lejitimamente reunidos en Asamblea Jeneral Constituyente, reformando la Constitucion politica sancionada en 6, de Novienbre de 1826, decreta la siguiente.

TITULO 1º

De la Nacion.

CAPITULO 1º

De la Nacion Boliviana.

Art º 1º La Nacion Boliviana es siempre libre é independiente: no puede ser el patrimonio de ninguna perso-

na, ni familia. El nombre de Bolivia es inalterable.

2º La soberania reside esencialmente en la Nacion; y á ella sola le toca el derecho exclusivo de dictar, derogar é interpretar sus leyes, conforme á esta Constitucion.

CAPITULO 2º

Del Territorio.

3º El territorio de la Nacion Boliviana, comprende los departamentos de Potosi, Chuquisaca, la Paz, Santa-Cruz, Cochabamba y Oruro, y las provincias Litoral y de Tarija

4º Se divide en Departamentos, Provincias y Cantones.

5º Por una ley se hará la divicion mas conveniente; y por otra se fijaràn sus limites, de acuerdo con los Estados limitrofes.

TITULO 2º

De la Relijion.

CAPITULO UNICO

6º La Relijion Catolica, Apostolica, Romana, es la de la República, con exclucion de todo otro culto público. El Gobierno la protejerá y hará respetar, reconociendo el principio, de que no hay poder humanò sobre las conciencias.

TITULO 3º

Del Gobierno.

CAPITULO 1º

De la forma de Gobierno.

7º El Gobierno de Bolivia es republicano, popular,

representativo, bajo la forma de unidad.

8º La nacion delega el ejercicio de su soberania en los tres altos Poderes, Lejislativo, Ejecutivo, y Judicial.

9º Cada Poder ejercerà las atribuciones, que le señala esta Constitucion, sin excederse de los limites que ella prescribe.

CAPITULO 2º

De los Bolivianos.

10. Son bolivianos:

1º Todos los nacidos en el territorio de Bolivia.

2º Los hijos de padre ò madre bolivianos, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia.

3º Los extranjeros, que obtengan carta de naturaleza, ó tengan tres años de vecindad en el territorio dela República.

11. Son deberes de todo boliviano.

1º Vivir sometido à la Constitucion y à las leyes.

2º Respetar y obedecer à las autoridades constituidas.

3º Contribuir à los gastos pùblicos con proporcion à sus bienes.

4º Velar sobre la conservacion de las libertades pùblicas.

5º Sacrificar sus bienes, y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.

CAPITULO 3º

De los Ciudadanos.

12. Son ciudadanos de Bolivia:

1º Los bolivianos casados, ò mayores de 21,, años que profesen alguna industria, ciencia ò arte, sin sujecion à otro en clase de sirviente doméstico.

2º Los extranjeros casados con boliviana, que reunan las calidades del numero anterior.

3º Los extranjeros solteros, que tengan cuatro años de vesindad en la República, y las mismas condiciones.

4º Los extranjeros que están al servicio de la Republica, y los que combatieren en su defenza.

5º Los extranjeros, que obtengan carta de ciudadania.

13. Solo los que sean ciudananos en ejercicio, pueden obtener empleos y cargos públicos.

14. El ejercicio de la ciudadania se suspende.

1º Por demencia.

2º Por la tacha de deudor fraudulento, declarado por tal.

3º Por hallarse procesado criminalmente por delito que meresca pena corporal ó infamante.

4º Por ser notoriamente ebrio, jugador ò méndigo.

15. El derecho de ciudadania se pierde:

1º Por traicion á la causa pública.

2º Por naturalizarse en pais extranjero.

3º Por haber sufrido pena corporal ò infamante, en virtud de condenacion judicial.

4º Por admitir empleos, títulos ò emolumentos de otro gobierno, sin consentimiento del Senado.

16. Los comprendidos en el artículo anterior podràn ser rehabilitados por la Càmara de Representantes.

TITULO 4º

Del poder Lejislativo.

CAPITULO 1º

De la divicion, atribuciones y restricciones de este poder.

17. El Poder Lejislativo se expedirà por un Congreso

compuesto de dos Càmaras; una de Representantes y otra de Senadores.

18. El dia 6, de Agosto de cada año, se reunirá el Congreso en la capital de la Repùblica.

19. Las atribuciones particulares de cada Càmara se detallarán en su lugar: son jenerales del Congreso.

1.º Verificar el nombramiento de Presidente y Vice-Presidente de la Repùblica, en los periòdos señalados por la Constitucion.

2.º Elejir el lugar donde beba residir el gobierno, y trasladarse á otro cuando lo exijan graves circunstancias, y lo resuelvan dos tercios de los miembros, que componen las Cámaras.

3.º Elejir á los Concejeros de Estado de la lista de candidatos, que se le propongan por cada departamento.

4.º Investir, en tiempo de guerra ó de peligro extraordinario al Presidente de la Repùblica con las facultades que se juzguen indispensables para la salvacion del Estado.

20. Los miembros del Cuerpo Lejislativo podrán ser nombrados Presidente y Vice-Precidente de la Repùblica, Ministros ó Consejeros de Estado, y Ajentes diplomàticos, dejando de pertenecer á su Cámara.

21. Ningun individuo del Cuerpo Lejislativo podrá ser preso durante su diputacion, sino por orden de su respectiva Cámara, á menos que sea sorprendido enfraganti, en delito que meresca pena capital.

22. Los miembros del Congreso seràn inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

23. Las sesiones de las Cámaras durarán tres meses; y se abrirán y cerraràn á un mismo tiempo.

24. La apertura de las sesiones se hará con asistencia del Poder Ejecutivo.

25. Las sesiones serán públicas; y se trataràn en secreto solamente los negocios de Estado, que exijan reserva.

26. Los negocios en cada Cámara, se resolveran por la mayoria absoluta de votos de los miembros presentes.

25 Son restricciones del Cuerpo Lejislativo.

1.° Ninguna de las Cámaras podrá celebrar sus sesiones, sin que estén presentes las dos terceras partes de los individuos que las compongan.

2.° No podrá una Cámara iniciar proyecto de ley, relativo al ramo que la Constitucion comete á la otra; mas podrá invitarle, para que tome en consideracion las mociones que le pase.

3.° Reunidas las Cámaras extraordinariamente, no podrán ocuparse de otros objetos, que de aquellos para que fueron convocados por el Gobierno.

28. Ningun miembro del Congreso podrá recibir, durante su diputacion, y dos años despues, empleo del Poder Ejecutivo; salvo los designados por el artículo 20, y los que sean de escala.

29. Las Cámaras se reunirán:

1.° Al abrir y cerrar sus sesiones.

2.° Para llenar las atribuciones designadas en el artículo 19.

3.° Para reveer las leyes devueltas por el Ejecutivo.

4.° Para revisar la Constitucion.

5.° Cuando lo pida alguna de las Cámaras.

30. Reunidas las Cámaras, las precidirá por turno uno de sus presidentes. La reunion se hará en la Cámara de Senadores, empezando la presidencia por el de este.

CAPITULO 2.°

De la Cámara de Representantes.

31. La base para formar la Cámara de Representanes, será la poblacion.

32. Para el cómputo de la poblacion, se harán censos exactos en cada quinqueño, debiendo servir para la primera lejislatura el último censo.

33. La Cámara de Representantes se compondrá de los diputados electos por los pueblos, con arreglo á la ley.

34. Por cada cuarenta mil almas de poblacion, y las fracciones que alcanzen à veinte mil, se elejirà un Representante.

35. Para ser Representante es necesario:

1 ° Ser ciudadano en ejercicio,

2 ° Haber nacido en el departamento, ò tener cinco años de vecindad en él.

3 ° Tener un capital de seis mil pesos en bienes raices; y en su defecto una profecion, arte ú oficio, que le produzca una renta de quinientos pesos.

4 ° La edad de veinte y cinco años cumplidos.

5 ° No haber sido condenado jamàs à pena corporal ó de infamia.

36. La Càmara de Representantes tiene la iniciativa:

1 ° En el arreglo de la divicion territorial.

2 ° En las contribuciones anuales y gastos pùblicos.

3 ° En autorizar al Poder Ejecutivo, para negociar empréstitos, y adoptar arbitrios para la amortizacion de la deuda pública.

4 ° En designar los sueldos de los majistrados, jueces y empleados de la República.

5 ° En las reformas, que crea necesarias en los ramos de Hacienda y Guerra.

6 ° En la creacion y supresion de empleos.

7 ° En fijar los gastos, con vista del presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo, y en ecsaminar y aprobar las cuentas del año anterior.

8 ° En hacer la guerra ò la paz.

9 ° En las alianzas y toda clace de tratados.

10. En los negocios extranjeros.

11. En conceder el pase à las tropas extranjeras.

12. En determinar para el año, la fuerza armada de mar y tierra.

13. En dar ordenanzas á la marina, ejército y guardia nacional.

14. En habilitar toda clace de puertos.

15. En el valor, tipo, ley, peso y denominacion de las monedas, como en el arreglo de pesos y medidas.

16. En la construcion de caminos, calzadas, puentes y edificios públicos, en la mejora de la policia, y

en todos los ramos de industria.

17. En conceder indultos jenerales, cartas de naturaleleza y ciudadania.

18. En habilitar á los destituidos del ejercicio de la ciudadania.

37. Corresponde tambien á la Càmara de Representantes, acusar ante la de Senadores, al Presidente y Vice-Presidente de la República, à sus Ministros, á los Consejeros de Estado, à los miembros de ambas Cámaras, y á los vocales de la Corte Suprema de justicia por traicion, malversacion de fondos pùblicos, infracciones de la Constitucion, y otros delitos que merezcan pena de muerte. infamia, suspension ò inhabilitacion perpétua, para obtener empleo.

38. La Càmara de Representantes se renovarà por mitad cada dos años: la primera mitad saldrà por suerte; y si quedàre alguna fraccion, saldrà en el segundo bienio.

39. Los Representantes no podrán ser relectos para la misma Cámara, hasta pasado un bienio de su renovacion.

CAPITULO 3.°

De la Càmara de Senadores.

40. Los mismos electores que nombraren à los Representantes, elejiràn tambien á los Senadores, por medio de compromisarios designados en proporcion de cinco por cada Senador.

41. Se nombrarán por cada Departamento tres Senadores, uno por la provincia de Tarija, y otro por la Litoral.

42. Para ser Senador se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio, y tener la residencia de diez años en la República.

2.° Haber nacido en el Departamento, ò tener cinco años de vecindad en él.

3.° Tener 35 años de edad.

4.° Un capital de 12 mil pesos en bienes raices, ò

una renta de mil pesos ò una profesion que la produzca:

5º No haber sido condenado á pena corporal, ò de infamia.

43. Las atribuciones del Senado son:

1º Formar los códigos civil, penal, de procedimientos, de minería y de comercio, y los reglamentos eclesiásticos.

2º Iniciar todas las leyes relativas á reformas judiciales.

3º Iniciar las leyes, que repriman las infracciones de la Constitucion, hechas por los majistrados, jueces, empleados civiles, eclesiásticos y militares.

4º Oir las quejas contra los Ministros de la Corte Suprema, juzgarlos definitivamente, y aplicarles la responsabilidad. Una ley especial arreglarà este juicio.

5º Iniciar las leyes sobre el ejercicio del patronato, y todo lo demás que le concierna.

6º Examinar las decisiones conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, para su retencion ó pace.

7º Iniciar las leyes de imprenta, y las de estudios y método de enseñanza pública.

8º Crear establecimientos públicos, y fomentar los establecidos.

9º Protejer la libertad de imprenta.

10. Decretar premios y honores públicos à los que los merezcan por sus servicios à la Repùblica.

11. Condenar á oprobio eterno á los usurpadores de la autoridad suprema, y à los insignes criminales.

12. Conceder à los Bolivianos la admision de los empleos, títulos y emolumentos que les acordàre otro Gobierno, cuando los merezcan por sus servicios.

44. Corresponde tambien al Senado, juzgar en público à los acusados por la Cámara de Representantes. En este caso, la concurrencia de las dos terceras partes de votos, hará sentencia contra el acusado, al efecto único de separarle del empleo,

pasando su causa à la Corte Suprema de justicia, para que juzgue conforme à las leyes.

45. Pertenece igualmente al Senado, proponer en terna á los Ministros de la Corte Suprema, y Superiores de justicia, à los Arzobispos y Obispos, y aprobar los Generales del ejército, propuestos por el Ejecutivo.

46. El Senado se renovará por terceras partes cada dos años: el primero y segundo tercio saldrán por suerte; y si hubiere una fraccion, quedarà para salir en el último bienio.

47. Los Senadores no podrán ser reelectos hasta pasados dos años de su renovacion.

CAPITULO 4°

De la formacion de las leyes.

48. El Gobierno puede presentar á las Càmaras los proyectos de ley, que juzgue convenientes, excepto los que se dirijan à reformar la Constitucion.

49. Los Ministros de Estado pueden asistir à las sesiones para discutir las leyes, y demas asuntos que no sean constitucionales; mas no podrán hallarse en las votaciones.

50. Cualquiera de las Càmaras podrà iniciar una ley sobre los negocios, que esta Constitucion no les comete expresamente.

51. Adoptado un proyecto de ley en la Càmara que le inició, se pasarà à la otra, paraque discutido le apruebe ó lo deseche en el periodo de aquella sesion.

52. Ningun proyecto de ley desechado por una de las Càmaras, podrà repetirse en la sesion de aquel año.

53. Los proyectos de ley aprobados por ambas Càmaras, pasarán al Ejecutivo.

54. Si el Poder Ejecutivo los suscribe, ó en el término de diez dias no los devuelve objecionados,

tendràn fuerza de ley.

55. Si el Gobierno creyere que la ley no es conveniente, deberà devolverla con sus observaciones á la Cámara respectiva, en el término de diez dias perentòrios.

56. Reunidas ambas Càmaras, reconciderarán las leyes devueltas por el Ejecutivo, conforme al art.º anterior; y las dos terceras partes de sufrajios haràn su ùltima sancion.

57. Los sufrajios de ambas Càmaras, en el caso del artículo precedente, seràn nominales por *si* ó por *no;* y se publicaràn inmediatamente por la prensa las observaciones del Ejecutivo, los nombres y fundamentos de los sufragantes.

58. Si los proyectos de ley devueltos por el Ejecutivo, no obtuvieren las dos terceras partes de sufrajios, y fueren aprobados en la primera renovacion de ambas Càmaras con la pluralidad absoluta de sus miembros presentes, tendràn fuerza de ley, y serán ejecutados sin mas dilijencia.

59. Los proyectos de ley que pasaren al Gobierno en los últimos diez dias de las sesiones de las Càmaras, podrán ser retenidos hasta las primeras sesiones, y entonces deberà devolverlos el Ejecutivo con sus observaciones.

60. La Cámara en que hubiere tenido principio la ley, dirijirà al Presidente de la República dos copias firmadas por su presidente y secretario, con la fòrmula siguiente: la Cámara de.....con aprobacion de la de.....dirije al Poder Ejecutivo la ley sobre.....para que se promulgue.

61. Las leyes se promulgaràn con esta fórmula: *N. de N. Presidente de la República Boliviana; hacemos saber à todos los Bolivianos, que el Congreso ha decretado, y nos publicamos la siguiente ley.* [aquí el texto] *Mandamos por tanto à todas las autoridades de la República, la cumplan y hagan cumplir.*

62. El Ministro la hará imprimir, publicar y circular à quien corresponda, y la firmará el Presidente, y el

respectivo Ministro de Estado.

63. En los decretos que diere el Cuerpo Lejislativo, la fórmula será: "*Ejecútese*,,.

TITULO 5.°

Del Poder Ejecutivo.

CAPITULO 1.°

Art.° 64. El poder Ejecutivo reside en el Presidente del Estado, y tres Ministros del despacho.

CAPITULO 2.°

Del Presidente.

Art.° 65. Para ser Presidente de la República se requieren las calidades siguientes:—

1.° Haber nacido en el territorio de Bolivia, y ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener 35,, años de edad.

3.° Haber hecho servicios importantes à la República.

4.° Tener talentos acreditados para la administracion del Estado.

5.° No haber sido condenado jamas por los tribunales à pena corporal ó infamante.

66. El Presidente de la República será elejido por las juntas electorales de parroquia. Si ninguno octubiere las dos terceras partes de votos de los Electores que sufragaren en las juntas, el Congreso, á quien corresponde hacer la regulacion, escojerá los tres candidatos que hubieren reunido mayor número de votos, y de ellos elejirà al Presidente de la República.

67. Esta eleccion se hará en sesion permanente, y por votos secretos. Si hecho el escrutinio, ninguno

reuniere los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes á la eleccion, se contraerá la votacion á los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de sufrajios; y si ninguno los tuviere, se repetirán las votaciones hasta obtenerlos.

68. La primera eleccion de Presidente se hará por la Asamblea Jeneral en sesion permanente, despues de sancionada la Constitucion, y por votacion nominal, en la que el electo deberá reunir las tres cuartas partes de sufrajios.

69. El Presidente constitucionalmente electo, antes de entrar á desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas las dos Cámaras, y la primera vez en manos del Presidente de la Asamblea jeneral, el siguiente juramento: „Yo N. juro por Dios N. S. y estos Santos Evanjelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente que me confia la Nacion: que protejeré la Relijion del Estado: conservaré, la integridad é independencia de la Repùblica; observaré y haré observar fielmente la Constitucion y las leyes. Si asi lo hiciere Dios me ayude, y si no él me demande y la patria, ante la ley.“

70. La duracion del Presidente de la República, será la de cuatro años; y podrá ser reelecto, conforme á los artículos 66„ y 67.

71. El Presidente de la República, es el jefe de la administracion del Estado, responsable por sus actos administrativos, conforme á esta Constitucion.

72. Las atribuciones del Precidente de la Repùblica son:——

1.º Abrir las sesiones de las Cámaras, y presentarles un mensaje sobre el estado de la República.

2.º Mandar publicar, circular, y hacer ejecutar las leyes.

3.º Expedir los decretos y reglamentos especiales para el cumplimiento de las leyes.

4.º Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los Tribunales de justicia.

5.º Devolver á las Cámaras, dentro del término

de diez dias, con las observaciones que crea convenientes, las leyes que à su juicio merezcan considerarse de nuevo.

6.º Retener las leyes que se dieren, en los últimos diez dias anteriores à la última sesion de las Cámaras, para presentarlas con sus observaciones à las inmediatas.

7.º Mandar promulgar las leyes, que habiendo sido observadas, se sancionaren segun los artículos 56,, y 58.

8.º Nombrar, y separar por si solo, á los Ministros del despacho.

9.º Pedir al Cuerpo Lejislativo la prorogacion de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta dias.

10.º Convocar al Cuerpo Lejislativo para sesiones extraordinarias, en el caso de que sea necesario.

11.º Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, para la defensa exterior, y seguridad interior de la República.

12.º Mandar los ejércitos de la República, y en persona, cuando lo crea conveniente; en cuyo caso el Vice-Presidente quedará encargado de la suprema administracion del Estado.

13. Nombrar los empleados en el ejército hasta el grado de coronel inclusive; y proponer al Senado para la alta clace, con el informe de sus servicios. En el campo de batalla podrà conferir los empleos de la alta clace á nombre de la nacion.

14.º Conceder licencias y retirros á los militares, y pensiones á estos ò sus familias, conforme à las leyes.

15. Declarar la guerra, con prévio decreto del Cuerpo Lejislativo.

16. Conceder patentes de corso.

17. Disponer de la guardia nacional para la seguridad interior dentro de los límites de sus departamentos respectivos, y fuera de ellos con consentimiento del Cuerpo Lejislativo.

18. Establecer escuelas militares.

19. Nombrar los Ministros Diplomáticos, Cónsules y subalternos del departamento de relaciones exteriores.
20. Dirijir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, federacion, alianza, treguas, neutralidad, comercio y cualesquier otros, debiendo preceder siempre la aprobacion del cuerpo Lejislativo.
21. Celebrar concordatos sobre las instrucciones que le diere el Congreso.
22. Recibir Embajadores y Ministros extranjeros.
23. Ejercer el patronato jeneral, respecto de las iglecias, beneficios, y personas eclesiàsticas, conforme á las leyes.
24. Presentar à los Arzobispos y Obispos, escojiendo uno de la terna que le pasare el Senado.
25. Elejir uno de los eclesiásticos que le proponga el Concejo de Estado, para las dignidades, canongias y prebendas.
26. Conceder el pase, ò suspender las decisiones conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con consentimiento del Senado.
27. Proveer todos los empleos de la República, que no estèn reservados por esta Constitucion à otro Poder.
28. Elejir á los Ministros de la Corte Suprema y Superiores de Justicia, de la terna que le pasàre el Senado.
29. Declarar la jubilacion de los empleados, segun las leyes.
30. Cuidar de la recaudacion é invercion de los caudales pùblicos con arreglo á las leyes.
31. Pedir á los jefes de todos los ramos y departamentos de la admininistracion, los informes que crea convenientes.
32. Suspender hasta por tres meses à los empleados de la Repùblica, por descuido, omision ó mal cumplimiento de sus deberes, en clace de castigo correccional. Si el delito exijiere formacion de causa, para la destitucion ù otros efectos, la pasarà a

conocimiento del Tribunal competente.

33. Confirmar las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra, arreglandose á las leyes militares.

34. Conmutar á los reos las penas capitales, à que fueren condenados por los Tribunales, en un destierro de diez años.

35. Todos los objetos de policía, y los astablecimientos pùblicos, cualesquiera que sean, estàn bajo la Suprema inspeccion del Presidente, segun las leyes y ordenanzas que los rijen.

36. Expedir las cartas de naturaleza y ciudadania, que decrete la Càmara de Representantes.

37. Expedir à nombre de la República, los títulos y nombramientos á los majistrados, jueces y empleados.

38. Disolver las Cámaras Constitucionales, con dictamen afirmativo del consejo de Estado, y de la Corte Suprema de justicia reunidos, cuando manifiesta é indudablemente salgan de los límites que les prescribe esta Constitucion.

73. Disueltas las Cámaras, conforme á la atribucion anterior, convocarà el Presidente otras para el siguiente periodo constitucional. Los miembros de las Cámaras disueltas, podràn ser reelectos en este periódo.

74. Son restricciones del Presidente de la Repùblica:

1.º No podrá el Presidente privar de su libertad à ningun Boliviano, ni imponerle por si pena alguna, sino la correccional á los empleados.

2.º Cuado la seguridad de la Repùblica exijiere el arresto de uno ò mas individuos, no podrà detenerlos mas de 48,, horas, sin poner al acusado á disposicion del Tribunal ó jues competente.

3.º No podrá privar à ningun hombre de su propiedad, sino en el caso que el interes pùblico lo exija con urjencia, y entonces deberá preceder una justa indemnizacion al propietario.

4.º No podrá impedir las elecciones, ni las demas atribuciones, que por las leyes competen à los otros

Poderes de la República.

5º Cuando el Presidente salga del lugar en que reside el Gobierno, no podrá hacerlo, sin llevar consigo, al menos, uno de los Secretarios del despacho, con el caracter de Ministro jeneral.

75. Todas estas restricciones no tendrán lugar en los casos de invacion repentina, ò de conmociones interiores. En tales acontesimientos, usarà de facultades extraordinarias con dictamen afirmativo del Consejo de Estado.

76. No podrá ausentarse del territorio de la Repùblica, sin permiso del Cuerpo Lejislativo, durante el periódo de su administracion, ni un año despues.

77. Las acusaciones á que segun la Constitucion está sujeto el Presidente, no pueden hacerse mas que durante el ejercicio de sus funciones, ò un año despues, pasado el cual nadie podrá ya acusarle.

78. Si por una revolucion, ó un motin militar, fuere depuesto el Presidente de la República, será juzgado conforme á la Constitucion y las leyes; y las Cámaras no podrán elejir otro, sin que aquel sea destituido Constitucionalmente.

CAPITULO 3º

Del Vice-Presidente.

79. Habrá un Vice-Presidente de la Repùblicá, elejido del mismo modo que el Presidente.

80. En los casos de muerte, imposibilidad fisica moral, ò suspension del Presidente, el Vice- Presidente desempeñarà su cargo.

81. Para ser Vice-Presidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

82. El Vice--Presidente de la Reqùblica podrá encargarse de cualquiera de los Ministerios del despacho, á juicio del Presidente.

83. El Vice--Presidente es responsable ante la ley, de los actos de su administracion, como Jefe del Estado ò como Ministro Secretario.

84. No podrà ausentarse del territorio de la República y de la capital, sin permiso del Presidente, previo dictamen del Consejo de Estado.

CAPITULO 4º

De los Ministros de Estado.

85. Habrá tres Ministros de Estado para el despacho. El uno se encargarà de los departamentos del Interior y Relaciones exteriores, el otro del de Hacienda, y el tercero del de Guerra.

86. Los tres Ministros despacharán bajo las òrdenes inmediatas del Presidente.

87 Ningun Tribunal, ni persona pública, cumplirá las órdenes del Presidente que no estén rubricadas por el mismo, y firmadas por el Ministro del despacho en el departamento respectivo.

88. Los Ministros del despacho serán responsables de las òrdenes que autorizen contra la Constitucion, las leyes, decretos, y los tratados públicos. Una ley especial arreglarà la responsabilidad del Presidente, Vice-Vresidente, Ministros y Consejeros de Estado.

89. Los Ministros de Estado formaràn, y presentarán á las Cámaras respectivas, los presupuestos anuales de los gastos que deben hacerse en sus respectivos ramos; y rendirán cuenta de los que se hubiesen hecho en el año anterior.

90 A falta del Presidente y Vice-Presidente de la Republica se encargarán interinamente de la administracion, los tres Ministros de Estado, debiendo presidir el del Interior y Relaciones exteriores.

91. En tal caso, y antes de diez dias, el Consejo de Ministros convocarà extraordinariamente al Cuerpo Lejislativo, salvo que la falta del Presidente y Vice Presidente proceda de allarse ambos en campaña

92 Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Senador.

TITULO 6º

Del Consejo de Estado.

93. Habrà un Consejo de Estado compuesto de siete individuos, nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos, conforme à la atribucion 3ª del articulo 19.

94. Por cada departamento habrá un Consejero de Estado, y otro por las provincias Litoral y de Tarija.

95. Los mismos electores, que nombraren á los Representantes y Senadores, pasarán al Congreso Constitucional una lista de candidatos, que no exceda de diez individuos, ni baje de cinco.

96. El Presidente y Vice-Presidente de la República que hubiesen acabado de mandar Constitucionalmente serán Consejeros natos de Estado, à mas de los siete individuos del articulo 93.

97. Para ser Consejero de Estado se necesitan las mismas calidades que para Senador.

98. Son atribuciones del Consejo de Estado.

1ª Dar precisamente sus dictamenes al Poder Ejecutivo sobre todos los asuntos, que le pasáre en consulta.

2ª Convocar las Càmaras Lejislativas en el periòdo establecido por la Constitucion y las leyes, si el Poder Ejecutivo no lo hace, y tambien las juntas electorales en los casos de la ley.

3ª Velar sobre la observancia de la Constitucion, è informar documentadamente al Cuerpo Lejislativo sobre las infracciones de ella.

4ª Hacer al Gobierno las propuestas de las dignidades, canonjias y prebendas.

99, El Presidente de la República oirá el dictamen del Consejo en los asuntos graves, quedando en absoluta libertad para tomar las resoluciones convenientes.

100. Los Consejeros de Estado son responsables, no solamente de los dictamenes que presten al Poder Eje-

cutivo, sino tambien de todos los actos de su peculiar atribucion.

101. Los Consejeros de Estado no podrán ser suspensos de su destino, sino en la forma que puedan serlo los diputados.

102. En defecto del Presidente, Vice-Presidente y Consejo de Ministros, el Presidente del Consejo de Estado se encargará de la administracion de la República; en cuyo caso convocará extraordinariamente al Cuerpo Lejislativo en el tèrmino de diez dias, para los casos de la ley.

103 Los miembros del Consejo de Estado durarán por cuatro años, y no podran ser reelectos sino pasados otros cuatro. Una ley especial arreglará el ejercicio de las atribuciones de este cuerpo.

TITULO 7.°

Del Poder Judicial.

CAPITULO 1.°

De las atribuciones de este Poder.

Art.°

104. La facultad de juzgar pertenece exclusivamente á los Tribunales, establecidos por la ley.

105. Los Majistrados y jueces, no podràn ser suspensos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes orgánicas.

106. Toda falta de los Majistrados y jueces en el desempeño de sus cargos produce accion popular, la cual puede intentarse en el tèrmino de un año por la Cámara de Representantes, ó inmediatamente por cualquier boliviano conforme á las leyes.

107. Los Majistrados y jueces son responsables personalmente. Una ley especial determinará el modo

de hacer efectiva esta responsabilidad.

108. El Gobierno y los Tribunales no podrán en ningun caso alterar ni dispensar los trámites y fòrmulas, que prescribieren las leyes en las diversas clases de juicios.

109. Ningun Boliviano podrà ser juzgado en causas civiles y criminales sino por el Tribunal, designado con anterioridad por la ley.

110. La justicia se administrarà en nombre de la nacion; y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán del mismo modo.

CAPITULO 2.°

De la Corte Suprema.

Art.

111. La primera Majistratura judicial de la República residirá en la Corte Suprema de justicia. Esta se compondrá de un Presidente, seis vocales y un fiscal, divididos en las salas convenientes.

112. Para ser individuo de la Corte Suprema de justicia se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° La edad de 35,, años.

3.° Haber sido individuo de alguna de las cortes del distrito judicial.

4.° No haber sido condenado á pena corporal ò infamante.

113. Son atribuciones de la Suprema Corte de justicia:

1.ª Conocer de las causas criminales del Presidente y Vice-Presidente de la Repùblica, de los Ministros y Concejeros de Estado y de los miembros de las Cámaras, cuando lo decretare el Cuerpo Lejislativo.

2.ª Conocer de las causas civiles del Presidente y Vice-Presidente de la Repùblica cuando fueren demandados.

3.ª Conocer de las causas, que resulten de los contratos ó negociaciones del Poder Ejecutivo.

4.º Conocer de todas las causas contenciosas del patronato nacional.

5.ª Conocer de las causas contenciosas de los Ministros Plenipotenciarios, Consules y toda clase de ajentes diplomaticos.

6.ª Conocer de las causas criminales de toda clase de ajentes diplomaticos de la República.

7.ª Conocer de las causas de separacion de los Majistrados del Distrito judicial y Prefectos Departamentales.

8.ª Dirimir las competencias de las Cortes de Distrito entre sí, y las de estas con las demas Autoridades.

9.ª Conocer en toda clase de terceras instancias del fuero comun.

10.ª Oir las dudas de los demas tribunales sobre la intelijencia de alguna ley, y consultar al Ejecutivo, para que promueva la conveniente declaracion de las Cámaras.

11.ª Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes de distrito, ó Tribunales eclesiásticos por via de fuerza.

12.ª Examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las Cortes de distrito y juzgados eclesiásticos, por los medios que la ley establezca.

CAPITULO 3.º

De las Cortes de distrito judicial.

114. Se establecerán Cortes de distrito judicial en aquellos departamentos, que el Cuerpo Lejislativo juzge conveniente.

115. Para ser vocal de estas Cortes se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio.

2.º Tener treinta años de edad.

3º No haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

4º Haber sido Relator, Ajente Fiscal, Juez de letras, Auditor del ejército, Rector abogado; todos con servicio de cuátro años, ó abogado que hubiese ejercido su profesion, con crédito, por ocho años.

116. Son atribuciones de las Cortes de distrito judicial.

1ª Conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales, conforme à las leyes.

2ª Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.

3ª Conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

4ª Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutoriadas de los jueces de 1ª instancia.

5ª Conocer de las causas de separacion de los jueces y empleados designados por la ley.

CAPITULO 4º

De los Partidos judiciales.

117. Se establecerán en las provincias, partidos judiciales, proporcionalmente iguales; y en cada capital de partido, habrá un Juez de letras, con el juzgado que las leyes determinen.

118. Las facultades de los jueces de letras se reducen à lo contencioso; y pueden conocer sin apelacion, hasta la cantidad de docientos pesos.

119. Para ser juez de letras se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio.

2º Tener la edad de 25 años.

3º Ser abogado recibido en cualquiera de las Cortes de la República.

4º Haber ejercido la profesion, con crédito, por cuatro años cumplidos.

5º No haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

CAPITULO 5º

De la Administracion de Justicia.

120 Habrá jueces de paz en las capitales, y cantones de la República, para las conciliaciones y juicios verbales.

121. Los jueces de paz serán nombrados por los Prefectos de los departamentos, de los propuestos en terna por los respectivos jueces de letras.

122. El destino de juez de paz es consejil; y ningun ciudadano, sin causa justa, podrà eximirse de desempeñarle.

123. Los jueces de paz se renovarán cada año; y no podrán ser reelectos, sino pasados dos.

124. No se conocen en los juicios, mas que tres instancias. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

125. Ningun Boliviano puede ser preso, sin precedente informacion del hecho, y un mandamiento escrito del juez competente.

126. Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaracion sin juramento, que en ningun caso podrà diferirse por mas tiempo que el de 48,, horas.

127. Enfraganti, todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona, y conducido à presencia del juez.

128 En las causas criminales el juzgamiento será público, desde el momento en que se tome la confecion al reo.

129. No se usará jamás del tormento, ni se exijirá confecion por apremio.

130. Las cárceles solo deben servir para la seguridad de los reos. Toda medida, que á pretesto de precaucion, conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exije, es un atentado contra la seguridad individual, que será castigado segun las leyes.

131. Queda abolida toda confiscacion de bienes, y toda pena cruel y de infamia transcendental.

132. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la República exijiere la suspension de alguna de las formalidades prescritas por esta Constitucion y las leyes, podràn las Cámaras decretarla. Si estas no estuvieren reunidas, podrà el Ejecutivo, con dictamen afirmativo del Consejo de Estado, desempeñar esta funcion como medida provisional, con cargo de dar cuenta à las Cámaras, y de responder de los abusos que hubiese cometido.

TITULO 8º

Del Rèjimen Interior

CAPITULO UNICO

Art º
133. El gobierno superior de cada departamento residirà en un Prefecto; el de cada provincia en un Gobernador; y el de los cantones en un Correjidor.

134. En la campaña habrá Alcaldes.

135. Para ser Prefecto ò Gobernador se requiere:
1 º Ser ciudadano en ejercicio.
2 º Tener la edad de 30,, años
3 º No haber sido condenado á pena corporal ò infamante.

136. Los Prefectos y Gobernadores durarán en el desempeño de sus funciones, por el termino de cuatro años; pero podrán ser reelectos.

137. Los destinos de Corregidor y Alcalde, son un servicio à la Patria; y ningun ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlos.

138. Los Correjidores y Alcaldes duraràn en sus destinos tanto, cuanto duren sus buenos servicios, á juicio de los Prefectos y Gobernadores.

139. Las atribuciones de los Prefectos, Gobernadores, Correjidores y Alcaldes, seràn determinadas por una ley.

140. Está prohibido á los Prefectos, Gobernadores y Corregidores, todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exijiere la aprension de algun individuo, y las circunstancias no permitieren ponerla en noticia del juez respectivo, podràn ordenarla desde luego, dando cuenta al juzgado competente, dentro de 48 horas. Cualquier exceso que cometieren estos empleados, contra la seguridad individual, ò la del domicilio, produce accion popular.

TITULO 9º

De la Fuerza.

CAPITULO UNICO.

141. Habrà en la República una fuerza armada permanente, la que se compondrà del ejército de linia, y de una escuadra.

142. Habrá tambien una guardia nacional, y un resguardo militar, cuyo arreglo y deberes se designaràn por una ley.

143. La fuerza armada es esencialmente obediente; en ningun caso puede deliberar.

TITULO 10º

De la Reforma de la Constitucion.

CAPITLO UNICO.

144. Si se advirtiere que alguno ò algunos artículos de esta Constitucion merecen reforma, se hará la proposicion por escrito, firmada, al menos, por la mitad de los miembros presentes de cualquiera de las Cámaras.

145. La proposicion será leida por tres veces, con el

intervalo de seis dias de una à otra lectura; y despues de la tercera, deliberarà la Cámara, si la proposicion podrá ser, ó no, admitida à discusion.

146. Admitida à discusion por dos terceras partes de sufrajios, y convencida la Cámara de la necesidad de reformar la Constitucion, observarà lo prevenido para la formacion de las demas leyes. En este caso, se reuniràn las Cámaras, conforme al artículo 29, atribucion 4ª para indicar las bases sobre que deba recaer la reforma; para lo que seràn necesarios los dos tercios de los sufrajios de ambas Cámaras.

147. En las primeras sesiones de la lejislatura, en que haya renovacion, será la materia propuesta y discutida; y lo que las Cámaras reunidas resolvieren, se cumplirà.

148. Antes de esta resolucion, se consultará por las Cámaras al Consejo de Estado, y al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia y necesidad de la reforma.

TITULO ULTIMO.

De las Garantias.

CAPITULO UNICO.

149. La Constitucion garantiza á todos los bolivinos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la Ley, ya premie, ya castigue.

150. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ò por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin sensura previa, bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

151. Todo boliviano puede permanecer ó salir del territorio de la República, segun le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

152. Toda casa de boliviano es un asilo inviolable. Su

allanamiento será en los casos, y de la manera que la ley lo determine.

153. Quedan abolidos todos los empleos y privilejios hereditarios, y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan á obras pias, á relijiones ú otros objetos.

154. Ningun jénero de trabajo ó industria puede ser prohibido, á no ser que se oponga a las constumbres públicas, á la seguridad, y à la salubridad.

155. Todo inventor tendrà la propiedad de sus descubrimientos, y de sus producciones. La ley le asegurarà un privilejio exclusivo temporal, ó resarcimiento de la perdida que tenga, en caso de publicarle.

156. Nadie ha nacido esclavo en Bolivia desde el 6, de Agosto de 1825. Queda prohibida la introduccion de esclavos en su territorio.

157. Ningun boliviano està obligado á hacer lo que no manda la ley, ó impedido de hacer lo que ella no prohibe.

158. Las acciones privadas, que de ningun modo ofenden al orden pùblico establecido por las leyes, ni perjudican á un tercero, estàn reservadas solo á Dios, y exentas de toda autoridad.

159. Todos los habitantes de la República tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oidos por todas las autoridades.

160. Es inviolable el secreto de las cartas. Los empleados de la renta de correos seràn responsables de la violasion de esta garantia, fuera de los casos que prescriben las leyes.

161. Estàn prohibidas las requisiciones arbitrarias, y apoderamiento injusto de los papeles, y correspondencia de cualquiera boliviano. La ley determinará en que casos, y con que justificacion pueda procederse à ocuparlos.

162. Ningun hombre, ni reunion de individuos, puede hacer peticiones á nombre del pueblo, sin autorizacion; ni menos arrogarse el tìtulo de pueblo soberano. La infraccion de este artículo es un crimen de sedicion.

163. Los Poderes constitucionales no podràn suspender la Constitusion, y los derechos que coresponden à los bolivìanos, si no en los casos, y circunstancias expresadas en la misma Constitucion, señalando indispensablemente el término, que deba durar la suspension.

164. Quedan derogadas por esta Constitucion todas las leyes y decretos que estén en oposicion con ella.

165. Cualquiera que atentàre por vias de hecho contra esta constitucion, ó contra el jefe de la administracion de la República, es traidor, imfame, y muerto civilmente.

Dada en la Sala de seciones en la Paz de Ayacucho a 14,, de Agosto de 1831 — *Casimiro Olañeta.* Diputado por Chuquisaca Presidente.-*Francisco Maria de Pinedo.*- Diputado por la Paz Vice-Presidente.-*Fermin Eysaguirre*- Diputado por la Paz.- *Manuel Maria Urcullo*-Diputado por Chuquisaca.-*José Ignacio de Sanjinés*- Diputado por Potosi.- *Gabino Ibañez*-Diputado por Tarija.- *Melchor Mendizabal*- Diputado por Oruro.- *Marcos de Campos*- Diputado por là Paz.- *Mariano Teràn*- Diputado por Potosi.- *Mariano Mendez*- Diputado por Cochabamba.- *Josè Maria Dalence*- Diputado por Oruro.- *Manuel Ilario Irigoyen*- Diputado por Cochabamba.- *Josè Agustin de la Tapia*- Diputado por la Paz.- *Mariano Calvimontes*- Diputado por Chuquisaca.- *Melchor Paz*- Diputado por Cochabamba.- *Pedro Buytrago*-Diputado por Chuquisaca.– *Manuel J. Castro*- Diputado por Santa-Cruz.- *Josè Maria Calvimontes*- Diputado por Chuquisaca.- *Francisco Maria Gonsalez*- Diputado por Potosi. *Josè Maria Garcia Manzaneda*- Diputado por la Paz.- *Josè Maria de Aguirre*- Diputado por Tarija.- *Miguel Loayza* Diputado por la Paz.- *Josè Villafan*- Diputado por Oruro. *Manuel Obispo Electo*- Diputado por Chuquisaca.- *Manuel Martin*- Diputado por Potosi.- *Josè Andres Salvatierra*- Diputado por Santa-Cruz.– *Andres Maria Torrico*- Diputado por Cochabamba.- *Tomas Frias*- Diputado por Potosi.- *Josè Ballibian*- Diputado por la Paz.- *Miguel del Carpio*- Diputado por Potosi.- *Martin Cardon*- Diputado por la Paz.– *Miguel Maria de Aguirre*- Diputado por Cochabamba.–

Manuel Diaz de Pareja- Diputado por Potosí.- *Justo Pastor Ibañez*- Diputado por Santa-Cruz.- *Josè Maria Obispo* Diputado por la Paz.- *José Manuel Loza*- Diputado por la Paz de Ayacucho- Secretario.- *Manuel de la Cruz Mendez*- Diputado por Cochabamba- Secretario.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la Repùblica, la cumplan y hagan cumplir.—Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 14,, de Agosto de 1831- 21.° de la Independencia.—*ANDRES SANTA—CRUZ* El Vice—presidente encargado del Ministerio de la Guerra—*Josè Miguel de Velasco*— El Ministro del Interior y Relaciones exteriores—*Mariano Enrique Calvo*.—El Ministro de Hacienda—*Josè Maria de Lara*.—Es Copia—*Calvo*.

MEMORIA

SOBRE

EL ESTADO DE LA HACIENDA

DE LA

REPUBLICA PERUANA

PRESENTADA AL CONGRESO

POR EL MINISTRO DE ESTADO

DEL

DESPACHO DE HACIENDA

Manuel Perez de Tudela.

LIMA 1832,

IMPRENTA DE JOSE M. MASIAS.

B7H
P426i
v. 11

HT